



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. 202578000697526 DEL 2025-03-26

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

**EL EXPERTO CÓDIGO G3, GRADO 05 DE LA UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL
ORIENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia. En ejercicio de las funciones y facultades conferidas en el artículo 24 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017, la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Ley 1437 de 2011, se dicta el presente Acto Administrativo.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 64 de la Constitución Política es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT, fijando su objeto y estructura, definiéndola en el artículo primero como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 señala en su artículo segundo que la Agencia Nacional de Tierras – ANT tendrá domicilio la ciudad de Bogotá D.C. y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, las cuales ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio.

Que, dentro de las funciones generales de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se establece en el numeral 12 del artículo 4° del Decreto Ley 2363 de 2015 *“Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar”*.

Que, la Agencia Nacional de Tierras - ANT – expidió el Acuerdo No. 171 del 22 de julio de 2021, por medio del cual se fijaron las excepciones a las Unidades Agrícolas Familiares en titulación de bienes baldíos de la Nación.

Que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión - ANT, tiene como función de acuerdo con lo ordenado en el artículo 24 del Decreto Ley 2363 de 2015, la de *“Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, (...) titulación de baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales (...) que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”*.

Que mediante Resolución N° 20221000298926 del 01 de diciembre de 2022, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, delegó algunas funciones en los servidores públicos del Nivel Asesor Experto Código G3, Grado 05, de las Unidades de Gestión Territorial. Lo anterior, en aras de dar respuesta efectiva a la alta demanda de los servicios institucionales e impactar de manera positiva en las comunidades rurales, a través de la atención pronta, oportuna y eficaz.

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 2

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

Que dentro de las funciones delegadas a las Unidades de Gestión Territorial se encuentra la de *“Adelantar y decidir en primera instancia los procedimientos en las zonas focalizadas y no focalizadas de adjudicación de baldíos, baldíos reservados y bienes fiscales patrimoniales a persona natural”*. Y, en ese sentido, el artículo 7° de la Resolución 20221000298926 prevé que *“Los recursos de apelación contra los actos administrativos que se expidan por las Unidades de Gestión territorial de conformidad con las funciones delegadas en la presente resolución, serán resueltos por las autoridades que tienen asignada la competencia en el Decreto Ley 2363 de 2015”*, es decir, por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en consecuencia se determina que la Unidad de Gestión Territorial del Oriente de la Agencia Nacional de Tierras en el departamento de Casanare, tiene competencia para decidir respecto del proceso administrativo de adjudicación del predio denominado *“LAS ILUSIONES*, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, solicitado por el señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.111, quien el día 5 de febrero de 2018 diligenció ante la Agencia Nacional de Tierras, solicitud de adjudicación del predio objeto de adjudicación, el cual fue migrado al Sistema Operativo Tecnológico SIT, asignándole el número de expediente 201878007199800033E.

De acuerdo con la solicitud presentada, el señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE manifestó haber ocupado y explotado el predio objeto de adjudicación por más de 43 años antes de dicha fecha, por tanto, tiene una ocupación previa a la entrada en vigor el Decreto Ley 902 de 2017.

En consecuencia, a la solicitud de adjudicación que nos ocupa le es aplicable el principio de favorabilidad, de ahí que, sustancialmente se regirá por la Ley 160 de 1994 y el título X del Decreto 1071 de 2015, esto, en los términos del inciso 2 del artículo 62 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Que, en el artículo 62 del Reglamento Operativo dispone la aplicación del régimen sustancial en la adjudicación de bienes baldíos, baldíos reservados de la Nación y fiscales patrimoniales, señalando: *“para aquellos ocupantes de bienes baldíos, baldíos reservados de la Nación y fiscales patrimoniales que hallan elevado solicitud de adjudicación antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 902 de 2017, les será aplicable el régimen sustancial más favorable para lograr la titulación”*. (subrayado fuera del texto original).

Que, igualmente, teniendo en cuenta la extensión del predio objeto de solicitud, la ubicación y explotación de este, así como los requisitos subjetivos contemplados en la Ley 160 de 1994, se dará aplicación al régimen sustancial desarrollado en esta norma, lo anterior de conformidad a lo contemplado en el artículo 62 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Que, con el fin de consolidar el derecho al acceso a la tierra de los solicitantes, se determina que, si bien en lo sustancial, la presente solicitud se rige bajo los lineamientos de la Ley 160 de 1994 y el título X del Decreto 1071 de 2015, respecto de lo procedimental se dará aplicación al régimen establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, lo anterior de conformidad con el artículo 63 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Que, a su vez el artículo 63 del Reglamento Operativo, frente a la aplicación del régimen procedimental en adjudicaciones de bienes baldíos, baldíos reservados de la Nación y predios fiscales patrimoniales con ocupación previa a la expedición Decreto Ley 902 de 2017, dispuso: *“ En aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el artículo 624 del Código General del Proceso, los procedimientos y actuaciones administrativas de adjudicación de baldíos, baldíos reservados de la Nación y de bienes fiscales patrimoniales adjudicables que hayan sido iniciados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 y las que se inicien bajo este mismo, se regirán por el Procedimiento Único (...)”* (subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 3

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

En el presente caso, para la fecha de presentación de la solicitud el solicitante contaba con una ocupación anterior a la radicación del formulario, en consecuencia, el solicitante tiene prelación para ser potencial beneficiario en la adjudicación del predio que nos ocupa, en caso de cumplir con los requisitos establecidos para ello.

Que el 10 de mayo de 2023, mediante Memorando No. M-20234200139173 se delegó el procedimiento de adjudicación de baldíos a una persona natural por reconocimiento de derechos en zonas no focalizadas, identificado con el número de expediente 201878007199800033E, a la Unidad de Gestión Territorial Oriente – Casanare para que continuara con el trámite y la gestión correspondiente.

En virtud de esta delegación, el 8 de octubre de 2023 la Agencia Nacional de Tierras mediante comunicación de etapa preliminar de la fase administrativa identificada con radicado No. 202378012945821, ordenó las siguientes actuaciones: *i). Consolidar las consultas en las bases de datos, ii). Solicitar al grupo de topografía realizar el cruce de información geográfica F-007 y iii). Realizar visita técnica al predio denominado “LAS ILUSIONES”.*

Que, en el mes de marzo de 2025, se consultaron y actualizaron las bases de datos de las diferentes entidades del Estado, para determinar si el señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, cumplía con los requisitos de sujetos de acceso a tierras a título gratuito, señalados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015.

Que, mediante radicado No. 202478009741961 de fecha 9 de septiembre de 2024, la Unidad de Gestión Territorial Casanare solicitó a la Secretaría de Planeación y Política Sectorial de Hato Corozal, la certificación del uso del suelo de la región donde se encuentra ubicado el predio objeto de adjudicación, obteniendo respuesta el día 16 de septiembre de 2024 en los siguientes términos:

“El Uso de Suelo para el predio denominado “Las Ilusiones”, identificado con código catastral 851250001000000280037000000000, ubicado en la Vereda LA CHAPA del municipio de Hato Corozal según el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T), vigente y aprobado mediante el Acuerdo N° 017 de junio 30 de 2000 es:

Clasificación de usos de suelo: RURAL. Categoría de suelo: UNIDADES PARA BOSQUE Y CULTIVOS (Ba) Zonas propias para el desarrollo del bosque protector - productor, agricultura de subsistencia y pastos de corte”.

Que en consonancia con lo consignado en el certificado de uso de suelo N° 355 expedido por la Secretaría de Planeación y Política Sectorial de Hato Corozal Orfeo N° 201878007199800033E0000017 adjunto al expediente 201878007199800033E, el solicitante debe dar cumplimiento a lo definido por la autoridad municipal en materia de ordenamiento territorial, en lo que corresponda a adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos rurales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997. En igual sentido a lo ordenado por la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, así como debe atender y proceder de acuerdo con lo que la autoridad municipal defina en materia de ordenamiento territorial y particularmente, el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

Que con ocasión al artículo 13 del Reglamento Operativo se habilitó como métodos de recolección de información los establecidos como directos, indirectos, declarativos, colaborativos o combinados.

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 4

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

Que, en el mes de octubre de 2024 y revalidado en el mes de marzo de 2025, el Grupo de Topografía y Geografía de la Agencia Nacional de Tierras realizó el Cruce de Información Geográfica, del predio objeto de adjudicación (Formato GINFOF-007).

Que, dando cumplimiento a lo ordenado en la comunicación de etapa preliminar de la fase administrativa, el día 17 de septiembre de 2024 se desarrolla la inspección ocular como consta en el acta de la misma diligencia dentro del expediente 201878007199800033E, de acuerdo con los soportes que se encuentran en el Sistema de Gestión Documental – ORFEO, en la cual se estableció:

“El predio LAS ILUSIONES se encuentra ubicado en la vereda La chapa, municipio de Hato Corozal (Casanare), el terreno cuenta con un área de 71 hectáreas + 1923 m², el cual está siendo ocupado por la solicitante de manera directa desde hace 8 años, distribuido de la siguiente manera zona infraestructura y otros (0,143 %), zona descanso (14, 043 %) y en porcentaje de uso de explotación productiva son las zonas de pastos naturales (43,671%) y pastos mejorado (42,139 %), para un total del área aprovechable del (85,811 %) de las 61,09 hectáreas cumpliendo con la explotación del 2/3 partes.

Se precisa que en la visita de campo realizada, en el predio “Las ilusiones” no presenta ningún cuerpo de agua dentro del polígono verificado en la visita de campo el día 17 de septiembre de 2024, se evidencia que en el predio hay una sábana inundable intermitente en época de invierno, estas áreas son destinadas para la producción y cría de semovientes donde se tiene bajo un sistema de pastoreo extensivo y manejo tradicional de estas praderas, por lo tanto, son productivas para la ganadería. Según la inspección ocular se evidencia una zona de descanso (forestal) en el centro del predio. Así mismo no se evidencia condiciones de erosión o remoción en masa dentro del predio, el solicitante no presentó certificados de uso de suelo expedido por el municipio; Pero teniendo en cuenta que colindan con el Río Ariporo, se debe tener presente en las limitaciones y condicionantes del plan básico de ordenamiento territorial en cuanto a áreas de protección y usos del suelo.

El régimen de escogencia de la ley 160 de 1994 el área del predio es de 71 hectáreas + 1923 m². La UAF de la zona según la resolución 041 de 1996, artículo 9 la Zona Relativamente Homogénea No (1) uno, se encuentra en el rango de 623 a 843 hectáreas artículo 9 de la resolución 041 de 1996. Para este caso es inferior el área del predio a la zona, por consiguiente se procede a aplicar la excepción a la UAF, numero 4 Decreto 171 del 2021 que dice “ Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familia en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada o una localización privilegiada del predio, o una producción optimizada o por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita generar los ingresos esperados de una unidad agrícola familiar por zona relativamente homogénea, o la norma que la modifique, complemente o sustituya”. En consecuencia, de lo explicado anteriormente, desde el componente agronómico se aporta los insumos necesarios considerando viable continuar con el proceso de adjudicación de baldíos”.

Que el día 25 de noviembre de 2024, la Unidad de Gestión Territorial Oriente la ANT, realizó el Informe Técnico Jurídico Preliminar (Formato POSPR-F-015) conforme al artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017 y artículo 28 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 suscrita por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se estableció que el predio denominado “LAS ILUSIONES”, es de naturaleza baldía y, determinó la viabilidad jurídica y técnica de dar inicio al trámite administrativo de adjudicación de baldíos.

Que mediante Auto No. 202478000148289 de fecha 3 de diciembre de 2024, la Unidad de Gestión Territorial Oriente, de conformidad con el artículo 68 del Decreto Ley 902 de 2017 y

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 5

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

artículo 32 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, ordenó la apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos mediante el Procedimiento Único, de la solicitud sobre predios baldíos presentada por el señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, del predio denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

Que, en virtud del cuarto del referido Auto de apertura, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos de Paz de Ariporo - Casanare, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de solicitud y la inscripción de la medida que informa la apertura del trámite administrativo.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo- Casanare, mediante radicación, procedió a dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria para el predio denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, en virtud de la orden contenida en el Auto de apertura, y en consecuencia asignó al mencionado predio el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-44174. sobre el predio denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Auto de Apertura, a través de oficio No. 202478010735621 de fecha 6 de diciembre de 2024 se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras, informar si el predio denominado “LAS ILUSIONES”, del municipio de Hato Corozal, Casanare; se encuentra dentro de solicitudes de restitución de tierras o de protección de derechos patrimoniales a través del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA). Para lo cual se remitió la información técnica topográfica, de conformidad con el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, Al respecto, la Unidad de Restitución de Tierras procedió a dar respuesta por medio de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2025 con certificado con radicado No. 202420501213011, mediante el cual respecto del predio “LAS ILUSIONES” informó lo siguiente: “No se superpone total ni parcialmente con Solicitudes de Restitución de Tierras, a la fecha de revisión.”, dicho documento se encuentra cargado en la plataforma Orfeo bajo consecutivo No. **201878007199800033E0000035** adjunto al expediente **201878007199800033E**.

Que el Auto de apertura, proferido por la Unidad de Gestión Territorial Oriente- Casanare, fue comunicado el día 10 de diciembre de 2024 a la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agrario de Casanare a través del oficio No. 202478010736071 de fecha 6 de diciembre de 2024. Del mismo modo, se notificó al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE el día 10 de diciembre de 2024, mediante oficio No. 202478010735831 de fecha 6 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio de publicación No. 202478000428677 de fecha 6 de diciembre de 2024, el acto administrativo de apertura se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, así mismo fue difundido en la Emisora Pública de la Gobernación de Casanare, Manare Radio 95.3 FM, el día 10 de diciembre de 2024 el oficio de publicación No. 202478000428617; a efectos de que los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el predio denominado “LAS ILUSIONES”, pudieran comparecer y hacer valer sus oposiciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, término que transcurrió en silencio.

Por otro lado, tras verificar los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015, y mediante el análisis de la información consignada en la solicitud y anexos, el señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, manifestó: i) ser mayor de 16 años, ii) poseer un patrimonio neto inferior a 1.000 SMMLV, y iii) no ser propietario de predios rurales o urbanos; esta información fue confirmada por la Unidad de Gestión Territorial Oriente- Casanare mediante la consulta en las bases de datos de las diferentes entidades del Estado.

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 6

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo resuelto en el artículo tercero del Auto de apertura N° **202478000148289**, la Subdirección de Sistemas de Información expidió la Resolución N° 202522000043296 de fecha 16 de enero de 2025 mediante la cual se resolvió en el artículo primero incluir al solicitante RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4174111 en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) en ACCESO A TIERRA.

Que la Ley 160 de 1994 y el Decreto Compilatorio 1071 de 2015, establecen los requisitos para adjudicar terrenos baldíos en Colombia, los cuales comprenden, por un lado, la acreditación de elementos personales o subjetivos de los solicitantes, y por otro, los referidos a las características y condiciones del predio como elementos objetivos.

Que respecto de la acreditación de requisitos subjetivos para ser sujeto de acceso a tierras, se evidenció a través de las consultas de bases de datos y de la Visita de Campo Agronómica/Verificación Directa, que el solicitante cumple los mismo, por cuanto se concluye que; i) ocupa y explota directamente el predio denominado “LAS ILUSIONES”, ii) la explotación adelantada corresponde a la aptitud del uso del suelo, iii) acreditó una ocupación no inferior a 5 años, iv) ejerce una explotación de más de las 2/3 partes del predio.

Que el área potencialmente adjudicable del predio denominado “LAS ILUSIONES”, corresponde a SETENTA Y UN HECTÁREAS MÁS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (71 HAS + 1923 M2). de conformidad con el ITJP (Formato POSPR-F-015) que hace parte integral del expediente 201878007199800033E.

Que en consideración a variaciones en las circunstancias inicialmente expuestas en el informe técnico jurídico preliminar de fecha 25 de noviembre de 2024, el Profesional Jurídico de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) elaboró el Informe Técnico Jurídico Definitivo (Formato POSPR-F-015). Dicho informe fue realizado conforme al artículo 72 del Decreto Ley 902 de 2017 y al artículo 38 de la Resolución N° 20230010000036 del 12 de abril de 2023, suscrita por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, otorgando concepto favorable para continuar con el procedimiento bajo los siguientes términos:

“Analizada la información catastral, topográfica, agronómica y jurídica recolectada en el desarrollo de la actuación administrativa que comprende el expediente No. 201878007199800033E, se emite el siguiente concepto que indica el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos para la adjudicación del predio objeto de adjudicación.

En cuanto a los requisitos subjetivos.

Sea lo primero indicar que de la información contenida en el formato de solicitud No. 0082592 de fecha 5 de febrero de 2018 que obra en el expediente, se estableció que el solicitante corresponde al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE.

De ahí que, en el mes de marzo de 2025 se realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos para ser sujeto de reforma agraria, mediante la consulta de información en las bases de datos de las diferentes entidades dispuestas para validar requisitos mínimos, fue así que esta SATDD concluyó que el solicitante RICARDO CRISTIANO MANRIQUE cumple con los requisitos subjetivos para ser considerado sujeto de ordenamiento de acuerdo con el módulo de adjudicación y formalización (Titulación) establecidos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015.

De otra parte, es imperioso mencionar que la Dirección de Acceso a Tierras -DAT en el memorando N° 202440000366023 de fecha 26 de septiembre de 2024, señaló que la Subdirección de Sistemas de la Información – SSIT es la dependencia competente para emitir el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO. Por consiguiente, para el caso sub examine, la Subdirección de Sistemas de la Información – SSIT resolvió mediante resolución No. 202422005812066 de fecha 7 de octubre de 2024, incluir al solicitante RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO)

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 7

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

dentro del módulo de ACCESO A TIERRA O FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TITULO PARCIALMENTE GRATUITO; por cumplirse con los presupuestos subjetivos para ser considerados sujetos de ordenamiento de acuerdo con el módulo de adjudicación y formalización (Titulación).

De acuerdo con lo anterior y a lo instruido en el memorando N° 202440000366023 de fecha 26 de septiembre de 2024, el cual en su numeral tercero señala lo siguiente: “Si se presenta el caso de no inclusión, o **inclusión a títulos parcialmente gratuito u oneroso** por parte de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras en relación con el requisito del patrimonio, las áreas encargadas de realizar los procesos de acceso a tierras, harán el cambio a la norma más favorable conforme al artículo 27 del Decreto Ley 902 de 2017 y el artículo 62 del Reglamento Operativo. En estos casos, una vez realizado el cambio de régimen a la Ley 160 de 1994 **en el auto de apertura del procedimiento único se comunicará a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras que proceda realizar la inclusión** respecto a que cumple con el requisito de patrimonio establecido en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015, en caso de que aplique”, se hace necesario dejar constancia de lo siguiente.

Así las cosas, la Unidad de Gestión Territorial Casanare, con el auto de apertura No. 202478000148289 de fecha 3 de diciembre de 2024 que profirió dentro de la presente actuación administrativa comunicó a la **Subdirección de Sistemas de Información de Tierras** para que procediera a realizar la inclusión en el RESO a título gratuito del señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.111, teniendo en cuenta que, si bien la solicitud de adjudicación fue hecha en el año 2018 dentro del desarrollo del proceso administrativo de adjudicación el solicitante demostró tener una ocupación desde al año 2016, por lo cual, como ya se dijo, le es aplicable el principio de favorabilidad plasmado en el **artículo 27 del Decreto Ley 902 de 2017** y se le debió dar aplicación íntegra de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1071 de 2015; de tal manera que para el caso en concreto se validó la información del patrimonio que poseía el ocupante a la fecha de la solicitud la cual es el año 2018, año en el cual el solicitante no declaró renta de acuerdo con la consulta realizada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN) por parte de la UGT Oriente, por tal motivo, la inclusión debe hacerse a título gratuito en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo resuelto en el artículo tercero del auto de apertura No. 202478000148289 de fecha 3 de diciembre de 2024, la Subdirección de Sistemas de Información expidió la Resolución N° 202522000043296 de fecha 16 de enero de 2025 mediante la cual se resolvió en el artículo primero incluir al solicitante RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4174111 en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) en ACCESO A TIERRA. Dicho acto administrativo fue notificado en debida forma a la parte interesada.

Ahora en cuanto a los requisitos objetivos.

De acuerdo con el análisis catastral, el bien inmueble denominado “LAS ILUSIONES” se encuentra ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, catastralmente se identifica con número predial – NUPRE 851250001000000280037000000000, y, por último, este inmueble NO REGISTRA folio de matrícula inmobiliaria que se encuentre inscrita en ORIP.

Ahora en cuanto al análisis topográfico es imperios mencionar que si bien el área inicial del levantamiento topográfico aportado por el solicitante correspondía a 88 has + 0040 m², al momento de hacer la visita topográfica por método DIRECTO el área del levantamiento topográfico se estableció en 73 ha + 5382 m². Sin embargo, debido a un traslape con el buffer de drenaje doble y atendiendo las consideraciones del componente agronómico respecto al área de laguna reportada en el concepto de la verificación de áreas ambientalmente estratégicas, las cuales más adelante se describen, fue necesario

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 8

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

descontar únicamente un área de 2 ha + 3459 m²; resultando en un área aprovechable de 71 ha + 1923 m² conforme al Plano Topográfico Orfeo No. 201878007199800033E0000018 elaborado en el mes de octubre del año 2024. De lo anterior, se concluye que la solicitud de adjudicación sobre el predio denominado “LAS ILUSIONES”, corresponderá a un área adjudicable de SETENTA Y UN HECTÁREAS MÁS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (71 HAS + 1923 M²).

Que, de la verificación de cruces de capas territoriales, la cual se realizó el día 24 de octubre de 2024 y se revalido en el mes de marzo de 2025 se evidenció que el predio objeto de adjudicación **presuntamente traslapa con:**

- **En cuanto al registro de información catastral:**

Frente a este traslape, se evidenció que el predio recae espacialmente sobre las cédulas catastrales – NUPRE identificada con el número 851250001000000280036000000000, 851250001000000280035000000000, 851250001000000280034000000000, 851250001000000280037000000000, sin embargo, estas no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria que se haya aperturado por alguna Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de lo cual se infiere que no existe título debidamente inscrito que constituya propiedad privada, esto, atendiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, este traslape evidenciado en el cruce de información geográfica queda desvirtuado.

- **En cuanto a las superficies de agua:**

Frente a este traslape, en primer lugar, es necesario indicar que, habiéndose realizado la solicitud mediante el trámite correspondiente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a través del oficio No. 300.20.6.24-08458 de fecha 15 de octubre del año 2024, certificó que el predio “LAS ILUSIONES” ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Paz de Ariporo “NO está dentro de ningún área declarada como protegida con base al artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015. No obstante, se localizan cuerpos de agua como el Río Ariporo y una laguna, los cuales deben ser preservados”.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la autoridad ambiental en la verificación de áreas ambientalmente estrategias reporta la existencia de una laguna dentro del predio objeto de adjudicación, sin que esta se haya evidenciado en el cruce de información geográfica - GINFO-F-007, es imperioso mencionar que de conformidad al concepto productivo agropecuario que resultó del alcance técnico de la Inspección ocular realizada al predio “LAS ILUSIONES” el día 16 de septiembre de 2024, se concluyó:

“que, en la visita de campo realizada, en el predio “Las ilusiones” no presenta ningún cuerpo de agua dentro del polígono verificado en la visita de campo el día 17 de septiembre de 2024, se evidencia que en el predio hay una sábana inundable intermitente en época de invierno, estas áreas son destinadas para la producción y cría de semovientes donde se tiene bajo un sistema de pastoreo extensivo y manejo tradicional de estas praderas, por lo tanto, son productivas para la ganadería”.

De igual manera la autoridad ambiental señala que “El predio materia de verificación se localiza en la Subzona hidrográfica del Río Ariporo la cual cuenta con Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica-POMCA, aprobado por Corporinoquia con Resolución No. 300.36.18.2107 del 31 de diciembre de 2018”.

En ese sentido, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, se establece que “en relación con la protección y conservación de

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 9

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a treinta metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°) 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta el concepto proferido por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras mediante memorando N° 20231030049003 del 23 de febrero de 2023, donde señala lo siguiente: “Cuando la información entregada por la autoridad ambiental en el marco del respectivo procedimiento de adjudicación no sea concluyente frente a la existencia de RH ya acotadas, o cuerpos de agua no susceptibles de RH, en las adjudicaciones que realice la ANT de zonas aledañas a cuerpos de agua se debe incluir la advertencia de que los bienes de uso público, incluyendo las áreas de ronda que puedan existir, se entienden excluidas de la propiedad privada que surja tras la expedición e inscripción del respectivo título, en el entendido que hecha en el futuro la acotación por parte de la autoridad respectiva, se descontará la extensión correspondiente del título entregado por la ANT”.

Por consiguiente, el solicitante deberá estar siempre sometido a las disposiciones legales que sobre la materia expida la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, competente para tal fin; asumiendo el máximo cuidado, buscando siempre la protección, conservación, buen uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.

Ahora, es imperioso mencionar que en el acápite de análisis de determinantes y de ordenamiento territorial, el área de topografía realizó un descuento de 2 has + 3459 m2 como quiera que en las salidas cartográficas del GINFO-F-007 se establecen áreas y porcentajes con restricción legal por encontrarse una ronda de drenaje doble.

Así las cosas, este traslape evidenciado en el cruce de información geográfica queda desvirtuado.

- **En cuanto al presunto traslape con zonas de explotación de recursos no renovables (ANH, ANM):**

Frente a este traslape, es imperioso mencionar que, en el acápite de zonas de explotación de recursos no renovables del cruce geográfico GINFO – F007 se informa que el operador “ECOPETROL S.A” ejecuta un proyecto denominado “PERFORACIÓN EXPLORATORIA LLANOS 14”, el cual como su nombre lo indica, se encuentra en etapa **exploratoria**, y a su vez, allí se establece que no existen pozos de hidrocarburos en explotación dentro de un radio de área de 2.5 km del predio objeto de solicitud; y como quiera que la limitación de que trata el literal a) del parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1728 de 2014 recae sobre las zonas donde se adelanten procesos de **explotación** de recursos naturales no renovables, el predio objeto de adjudicación no estaría inmerso en dicha prohibición.

Así las cosas, este traslape evidenciado en el cruce de información geográfica queda desvirtuado.

- **En cuanto a la ruta colectiva (RUPTA):**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Auto de Apertura, a través de oficio No. 202478010735621 de fecha 6 de diciembre de 2024 se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras, informar si el predio denominado “LAS ILUSIONES”, del

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 10

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

*municipio de Hato Corozal, Casanare; se encuentra dentro de solicitudes de restitución de tierras o de protección de derechos patrimoniales a través del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA). Para lo cual se remitió la información técnica topográfica, de conformidad con el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, Al respecto, la Unidad de Restitución de Tierras procedió a dar respuesta por medio de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2025 con certificado con radicado No. 202420501213011, mediante el cual respecto del predio “LAS ILUSIONES” informó lo siguiente: “No se superpone total ni parcialmente con Solicitudes de Restitución de Tierras, a la fecha de revisión.”, dicho documento se encuentra cargado en la plataforma Orfeo bajo consecutivo No. **201878007199800033E0000035** adjunto al expediente 201878007199800033E .*

Así las cosas, se corrobora que no se evidencia este traslape en el cruce de información geográfica.

• En cuanto a zonas de riesgo y/o amenaza, servicio geológico:

Frente a este traslape, es imperioso mencionar que el grupo técnico de topografía al momento de elaborar el cruce de información geográfica GINFO-F-007 determinó que no existe traslape con zonas de riesgo y/o amenaza; sin embargo, se realizó solicitud mediante el trámite correspondiente a la Secretaría de Planeación y Política Sectorial del municipio de Hato Corozal, y a través del oficio No. 355 de fecha 16 de septiembre de 2024, esta certificó respecto al mismo predio, lo siguiente:

“El Uso de Suelo para el predio denominado “Las Ilusiones”, identificado con código catastral 851250001000000280037000000000, ubicado en la Vereda LA CHAPA del municipio de Hato Corozal según el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T), vigente y aprobado mediante el Acuerdo N° 017 de junio 30 de 2000 es:

Clasificación de usos de suelo: RURAL. Categoría de suelo: UNIDADES PARA BOSQUE Y CULTIVOS (Ba) Zonas propias para el desarrollo del bosque protector - productor, agricultura de subsistencia y pastos de corte”.

Así las cosas, este traslape evidenciado en el cruce de información geográfica queda desvirtuado.

De otra parte, en lo que refiere al análisis agronómico, en la visita de inspección ocular realizada al predio objeto de adjudicación, adelantada, en asocio con el peticionario, el pasado 17 de septiembre del año 2024, la cual se encuentra consignada en el en el formato F-116 (visita de campo agronómica), se corroboró que el área solicitada es ocupada directa y exclusivamente por el señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE quien lleva ocupando el predio por un término aproximado de 8 años aproximadamente. En dicho concepto técnico, también se determinó que el ocupante del predio explota económicamente una proporción mayor a las 2/3 partes de la superficie del predio mediante actividades de ganadería de ceba y cría, bajo un sistema de pastoreo en forma extensiva en sabanas naturales y mejoradas, correspondiendo este uso de área a la aptitud agropecuaria de los suelos de la zona, de acuerdo con el certificado de uso de suelos expedido por la Secretaría de Planeación y Política Sectorial del municipio de Hato Corozal y el cual hace parte del expediente. Cumpliéndose de esta manera con el requisito establecido en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018.

Que, en la misma visita, se logró corroborar que el predio no se encuentra en zona de reserva forestal, y que el predio colinda con el Río Ariporo, existiendo allí una zona de protección o ronda de 30 m por el lado donde limita el río Ariporo con el municipio de Hato Corozal, por consiguiente, el solicitante está obligado a conservar y proteger atendiendo las observaciones y recomendaciones instruidas por la autoridad ambiental. Y en la

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 11

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

mencionada acta de inspección, desde el componente ambiental se indicó que no se observó ninguna limitante de restricción que afecte los recursos naturales, el medio ambiente, ni la zona productiva del predio.

Ahora bien, según el artículo 9° de la Resolución 041 de 1996, la UAF correspondiente a la zona relativamente homogénea No. 1 tiene un rango comprendido de 643 a 843 Hectáreas y como quiera que al predio denominado “LAS ILUSIONES” se le estableció un área adjudicable de SETENTA Y UN HECTÁREAS MÁS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (71 HAS + 1923 M2), dicho hectareaje no se ubica dentro del rango establecido para la UAF en esta zona. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se hace necesario dar aplicación a la excepción 2 contenida en el artículo 1° del Acuerdo 171 del 2021 que a su tenor reza: “Establézcanse las siguientes excepciones a la norma general, que determina la titulación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. (...) 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y/o pequeñas explotaciones agropecuarias, siempre, que al menos, se establezca que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la UAF”. Así las cosas, aplicando esta excepción dentro del proceso administrativo de adjudicación de baldío, el señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, al cumplir con los presupuestos fácticos de dicha excepción, está en el derecho de convertirse en un campesino con tierra suficiente y con títulos que le otorgan la propiedad para trabajar y explotar económicamente pese a que el área es inferior al rango de extensiones para la UAF en esa zona.

Ahora en cuanto al desarrollo del procedimiento, es imperioso manifestar que, en el transcurso del proceso administrativo de adjudicación del baldío denominado “LAS ILUSIONES” no se han radicado escritos de oposición por parte de los colindantes o algún tercero interesado en el proceso que haya dado lugar a la apertura del incidente de oposición. No obstante, en el expediente obra el acta de colindancias – GINFO -F-003 con la cual se corrobora que a la fecha de la visita no existían conflictos de linderos sobre el predio objeto de adjudicación.

Así las cosas, realizada la revisión catastral, topográfica, agronómica y jurídica del expediente 201878007199800033E se determina que, con los documentos que lo conforman, entre ellos, el levantamiento topográfico elaborado por la ANT por método directo y el acta de inspección ocular realizada en el predio objeto de adjudicación, en la cual se verificó la ocupación exclusiva del solicitante, se cuenta con todos los criterios de decisión establecidos en la normatividad y en el procedimiento, que permiten que el señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE sea sujeto de reforma agraria.

Que por todo lo anterior, se emite concepto favorable para la solicitud de adjudicación y por consiguiente es procedente continuar con la actuación administrativa de adjudicación del baldío denominado “LAS ILUSIONES”.

Que, cumplidos los presupuestos procedimentales y sustanciales de la actuación administrativa, de conformidad con lo ordenado en los artículos 73 del Decreto Ley 902 de 2017, mediante la presente actuación se decide de fondo sobre el reconocimiento de derechos objeto del presente estudio, en virtud de lo dispuesto en el procedimiento establecido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, proferida por la Dirección General de la ANT.

Que el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, establecen los requisitos para adjudicar terrenos baldíos en Colombia, los cuales comprenden, por un lado, la acreditación de elementos personales o subjetivos del solicitante, y por otro, los referidos a las características y condiciones del predio como elementos objetivos, es decir, que el terreno sea de naturaleza jurídica baldía y adjudicable.

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 12

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

Que, de acuerdo con, la información del concepto integral plasmado en el ITJ, fueron descartados los traslapes reportados en el GINFO F007 de acuerdo con el levantamiento planimétrico predial del predio “LAS ILUSIONES”, elaborado por el componente de topografía de la ANT en el departamento de Casanare, concluyendo que no constituyen determinantes ambientales que genere una causal de inadjudicabilidad.

En cuanto al rango establecido para la Zona Relativamente Homogénea #1, este se encuentra comprendido entre 643 a 843 hectáreas, de conformidad con el artículo 9° de la Resolución N° 041 de 1996, que define las extensiones mínimas y máximas adjudicables para la región o municipio donde se ubica el predio. Dado que el predio denominado "LAS ILUSIONES" tiene un área adjudicable total de *SETENTA Y UN HECTÁREAS MÁS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (71 HAS + 1923 M2)*, se procede a aplicar la excepción 2 del Acuerdo 171 del 22 de julio de 2021, la cual establece: *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y/o pequeñas explotaciones agropecuarias, siempre, que al menos, se establezca que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la UAF”*. Por lo anterior se establece que el predio cumple con los requisitos para la aplicación de esta excepción.

De acuerdo con los anteriores argumentos, se encuentra soportada la viabilidad objetiva del proceso administrativo de adjudicación del predio “LAS ILUSIONES”; concluyéndose que para este caso se cumplen las condiciones legales requeridas para la titulación de baldíos. En consecuencia, se adjudicará al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, el predio denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, con un área de *SETENTA Y UN HECTÁREAS MÁS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (71 HAS + 1923 M2)*.

Que conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la norma que la sustituya o modifique y/o la normatividad concordante vigente, el adjudicatario tiene la obligación de acatar las disposiciones legales sobre conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente y a no destinar el predio adjudicado a cultivos que se califiquen como ilícitos.

Finalmente, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017 y la Circular No. 3 de fecha 22 de enero de 2018 expedida por el entonces Director General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, los sujetos de los programas de acceso a tierras se obligan al cumplimiento de las limitaciones al ejercicio de la propiedad allí consignadas por un término no inferior a los siete (7) años contados a partir de la inscripción del respectivo título y a las limitaciones contenidas en el inciso 10 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-536 de 1997.

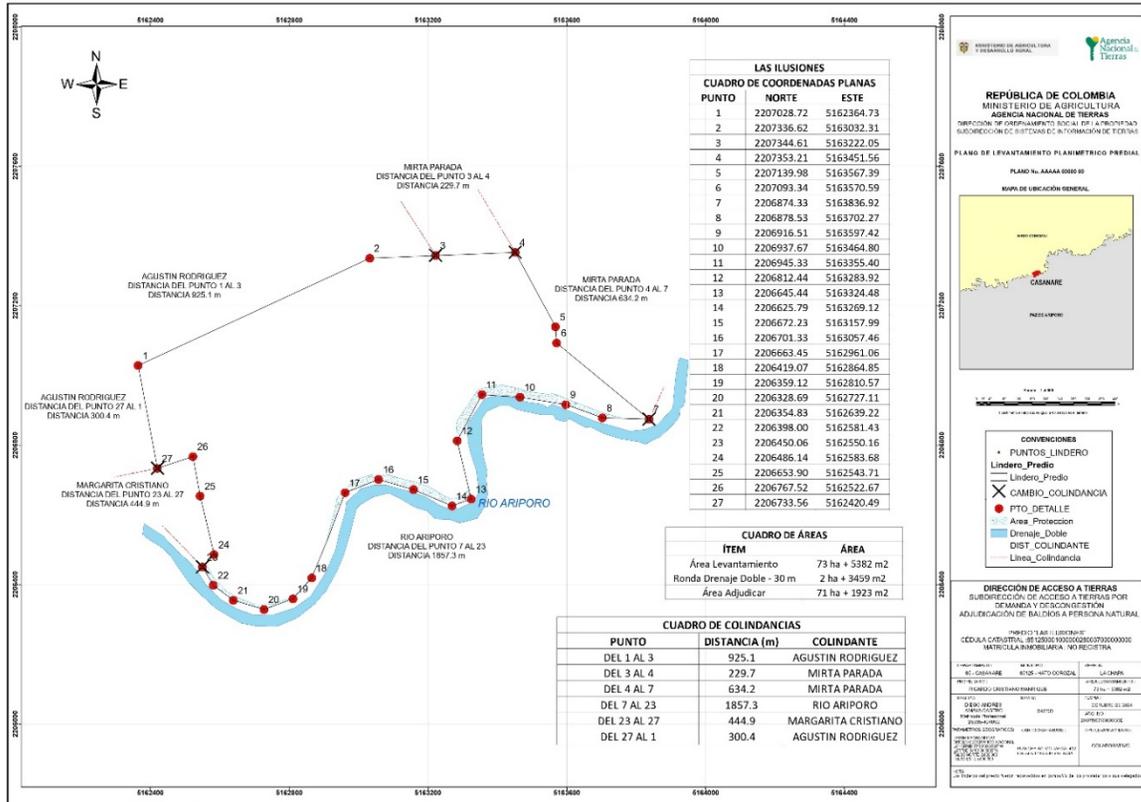
En consideración a lo anterior, el Experto Código G3 Grado 5 Líder UGT Oriente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar con carácter de Unidad Agrícola Familiar y tierra suficiente al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.111; el predio rural denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare; el cual tiene una extensión superficial y área adjudicable de *SETENTA Y UN HECTÁREAS MÁS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (71 HAS + 1923 M2)* según el siguiente plano y cuyas coordenadas se encuentran en el sistema MAGNA SIRGAS ORIGEN, con los siguientes linderos técnicos:

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 13

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”



LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas planas N= 2207028.72, E= 5162364.73, en línea quebrada con sentido noreste, pasando por los puntos de coordenadas punto 2 N= 207336.62 E= 5163032.31; en una distancia de 925.1 m, hasta encontrar el punto 3 de coordenadas planas N= 2207344.61 E= 5163222.05, colindando con el predio del señor AGUSTIN RODRIGUEZ.

Lindero 2: Inicia en el punto 3 con coordenadas planas N= 2207344.61, E= 5163222.05, en línea recta con sentido noreste, en una distancia de 229.7 m, hasta encontrar el punto 4 de coordenadas planas N= 2207353.21 E= 5163451.56, colindando con el predio de la señora MIRTA PARADA.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto 4 con coordenadas planas N= 2207353.21, E= 5163451.56, en línea quebrada con sentido sureste, pasando por los puntos de coordenadas punto 5 N= 2207139.98 E= 5163567.39, punto 6 N= 2207093.34 E= 5163570.59; en una distancia de 634.2 m, hasta encontrar el punto 7 de coordenadas planas N= 2206874.33 E= 5163836.92, colindando con el predio de la señora MIRTA PARADA.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia con el punto 7 con coordenadas planas N= 2206874.33, E= 5163836.92, en línea quebrada con sentido suroeste, pasando por los puntos de coordenadas punto 8 N= 2206878.53 E= 5163702.27, punto 9 N= 2206916.51 E= 5163597.42, punto 10 N= 2206937.67 E= 5163464.80, punto 11 N= 2206945.33 E= 5163355.40, punto 12 N= 2206812.44 E= 5163283.92, punto 13 N= 2206645.44 E= 5163324.48, punto 14 N=

Documento Firmado Digitalmente
 El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Agencia Firmado Digitalmente

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 14

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

2206625.79 E= 5163269.12, punto 15 N= 2206672.23 E= 5163157.99, punto 16 N= 2206701.33 E= 5163057.46, punto 17 N= 2206663.45 E= 5162961.06, punto 18 N= 2206419.07 E= 5162864.85, punto 19 N= 2206359.12 E= 5162810.57, punto 20 N= 2206328.69 E= 5162727.11, punto 21 N= 2206354.83 E= 5162639.22, punto 22 N= 2206398.00 E= 5162581.43; en una distancia de 1857.3 m, hasta encontrar el punto 23 de coordenadas planas N= 2206450.06 E= 5162550.16, colindando con el Río Ariporo.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia con el punto 23 con coordenadas planas N= 2206450.06, E= 5162550.16, en línea quebrada con sentido noroeste, pasando por los puntos de coordenadas punto 24 N= 2206486.14 E= 5162583.68, punto 25 N= 2206653.90 E= 5162543.71, punto 26 N= 2206767.52 E= 5162522.67; en una distancia de 444.9 m, hasta encontrar el punto 27 de coordenadas planas N= 2206733.56 E= 5162420.49, colindando con el predio de la señora MARGARITA CRISTIANO.

Lindero 6: Inicia en el punto 27 con coordenadas planas N= 2206733.56, E= 5162420.49, en línea recta con sentido noroeste; en una distancia de 300.4 m, hasta encontrar el punto 1 de coordenadas planas N= 2207028.72 E= 5162364.73, colindando con el predio del señor AGUSTIN RODRIGUEZ.

PARÁGRAFO PRIMERO: La adjudicación realizada mediante la presente Resolución, no incluye los bienes de uso público, que se hallen dentro del respectivo terreno adjudicado, o en sus zonas adyacentes. Tampoco están incluidas las zonas de vías o carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45 y 30 metros respectivamente. Para determinar la medición del metraje se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior de conformidad con la Ley 1228 de 2008, 1682 del 2013 y las normas posteriores que lo modifiquen. En todo caso, las adjudicaciones realizadas por la Agencia Nacional de Tierras, ANT, están sujetas a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, según el cual todo derecho real adquirido bajo una ley y de conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La adjudicación no comprende la propiedad de aguas, cauces, ni en general, la de bienes que pertenecen al dominio público, de conformidad con lo regulado en los artículos 83 y 84 del Decreto 2811 de 1974.

PARÁGRAFO TERCERO: Que teniendo en cuenta lo consignado en el certificado de uso de suelo N° 355 del 16 de septiembre de 2024 expedido por la Secretaría de Planeación y Política Sectorial del municipio de Hato Corozal - Casanare, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo definido por la autoridad municipal en materia de ordenamiento territorial, en lo que corresponda a adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos rurales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO CUARTO: Que en todo caso, el solicitante debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones así como debe atender y proceder de acuerdo con lo que la autoridad municipal defina en materia de ordenamiento territorial y particularmente, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente en cumplimiento a lo ordenado en la ley 388 de 1997 y normas concordantes.

PARÁGRAFO QUINTO: Que teniendo en cuenta lo consignado el concepto ambiental dado por Corporinoquia con radicado No. 300.20.6.24-08458 de fecha 15 de octubre del año 2024, los solicitantes deberán estar siempre sometidos a las disposiciones legales que sobre el aprovechamiento, conservación y buen uso del recurso hídrico expida la Corporación

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 15

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

Autónoma Regional de la Orinoquía para tal fin.

PARÁGRAFO SEXTO: Que los solicitantes están obligados a respetar, conservar y proteger las zonas adyacentes a los cuerpos de agua. Esto implica considerar una franja de protección de 30 metros desde la cota máxima de inundación, conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977. Dichas áreas, al ser bienes de uso público, son inalienables e imprescriptibles y serán excluidas formalmente una vez que la autoridad ambiental competente realice el correspondiente acotamiento, en cumplimiento del Decreto 2811 de 1974 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar el registro de la presente Resolución de adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en el folio de matrícula inmobiliario No. 475-44174 aperturado conforme al Auto No. 202478000148289 con fecha 3 de diciembre de 2024.

La inscripción de la presente Resolución ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra exenta de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con los artículos 21 al 23 de la Resolución No. 00376 del 19 de enero del 2024, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada bajo la presunción de buena fe y legalidad, sin perjuicio de las facultades, atribuciones, limitaciones, gravámenes establecidos en la legislación vigente sobre los derechos reales.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que, en virtud de la adjudicación realizada mediante el presente acto administrativo, el terreno objeto de esta no podrá fraccionarse en extensión inferior a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización emitida por la Agencia Nacional de Tierras, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles, salvo las excepciones legales señaladas.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante el presente Acto Administrativo, procederá la reversión del baldío adjudicado mediante este acto administrativo por parte de la Agencia Nacional de Tierras cuando se compruebe la vulneración de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 65 e inciso 13 del artículo 72 la ley 160 de 1994 en concordancia con el artículo 2.14.19.10.2 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar que el presente acto administrativo de adjudicación quedará sometido a la limitación contenida en el inciso 10, del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, esto es, quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante el presente Acto Administrativo, los adjudicatarios quedaran obligados a cumplir con las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente; proteger los bosques nativos, la vegetación protectora, las reservas forestales y las áreas destinadas al uso forestal nacional ubicadas dentro del respectivo terreno; a no destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que se califiquen como cultivos ilícitos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 o la norma que la sustituya o modifique.

RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 16

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar que en virtud de la adjudicación realizada mediante el presente Acto Administrativo, los adjudicatarios no podrán destinar el predio a cultivos o explotaciones que no sean aptas para la clase de tierras que se adjudican conforme a las clases agrológicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o a los usos de suelos señalados por la Corporación Ambiental correspondiente o por la Autoridad Nacional o local competente y el predio adjudicado queda sujeto a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos establecidos en las leyes vigentes sobre la materia, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Condicionar la presente adjudicación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017 por un período de siete (7) años contados a partir de la inscripción de la presente Resolución. En consecuencia, el ejercicio de la propiedad por parte del adjudicatario se someterá al cumplimiento de las siguientes obligaciones: “(...) *“1. Adelantar directamente y/o con el trabajo de su familia la explotación del bien en los términos y condiciones fijadas en el respectivo proyecto productivo, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se emplee mano de obra extraña para complementar alguna etapa del ciclo productivo, 2. No transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras. La autorización respectiva solo procederá cuando el sujeto demuestre que, con posterioridad a haber recibido el predio o apoyo, según corresponda, se ha presentado caso fortuito o fuerza mayor que le impiden cumplir con las obligaciones previstas en el presente decreto ley y en sus reglamentos y demás normas aplicables, y el comprador reúna las condiciones para ser sujeto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley. La Agencia Nacional de Tierras no expedirá la autorización si existen medidas o solicitudes de protección individual o colectiva sobre el predio, lo cual verificara con la Unidad de Restitución de Tierras. Verificado lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras expedirá la respectiva autorización dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el que se complete la documentación exigida en la reglamentación que para tales eventos fije su Director General. Para todos los casos el adquirente o cesionario se subrogara en las obligaciones del autorizado. 3. Garantizar que la información suministrada en el proceso de selección en cuya virtud adquirió el predio es verídica. 4. Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres. 5. No violar las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables. Parágrafo 1. Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que transfieran el dominio o uso de predios rurales derivados de programas de tierras por el término indicado en el inciso primero del presente artículo, en favor de terceros, en las que no se acompañe la respectiva autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en cuyo caso la autorización y/o solicitud de inscripción de escrituras públicas a cargo de notarios y registradores respectivamente, deberá registrar que el adquirente ostenta las condiciones previstas en el numeral 2 del presente artículo. Parágrafo 2. Para todos los casos en los que se disponga la transferencia de predios rurales provenientes de programa de tierras deberá dejarse constancia de la subrogación de obligaciones a cargo del adquirente por el término que faltare para su cumplimiento. Las condiciones al ejercicio de la propiedad o uso y los periodos en que se prolonguen dichas limitaciones, previstas en el presente artículo serán expresamente señalados en los títulos de propiedad. Parágrafo 3. Las obligaciones señaladas en el presente artículo limitan la facultad sancionatoria de la Agencia Nacional de Tierras por el término referido en el inciso primero del presente artículo, sin perjuicio de que, a su finalización, las dispuestas en los numerales 4 y 5 y en general el ejercicio de la propiedad, se desarrollen conforme a la ley y puedan ser objeto de las acciones y sanciones procedentes para corregir o castigar cualquier infracción”. ...”*

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia del expediente a la Agencia de Desarrollo Rural, para que dentro del marco de sus competencias asigne los recursos y preste la asistencia técnica para la implementación o mejoras de los proyectos productivos a los beneficiarios de esta adjudicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 40 de la Resolución número 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y dando aplicación al artículo 23



RESOLUCIÓN No. 202578000697526 del 2025-03-26 Hoja N° 17

“Por medio de la cual se adjudica el baldío denominado “LAS ILUSIONES”, ubicado en la vereda La Chapa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, dentro del trámite administrativo identificado con el número de expediente 201878007199800033E”

del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el presente acto administrativo al señor RICARDO CRISTIANO MANRIQUE, a la dirección electrónica ricardocristiano372@gmail.com, quien mediante formato de autorización aceptó este medio de notificación; esto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria de Yopal, al correo electrónico: degarcia@procuraduria.gov.co o al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, para que, si lo estima procedente, se constituya en parte conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o al término de la notificación por aviso, según el caso. Transcurrido este término, si no se presenta recurso, esta resolución quedará en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en la ciudad de Yopal, Casanare el 2025-03-26

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MILA VÁSQUEZ CASAS
Experto Código G3 – Grado 05
Unidad de Gestión Territorial Oriente
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Miguel Angel Jara Morales – Abogado Contratista – UGT Oriente – Casanare
Revisó: Geider David Díaz Gaitán – Abogado Senior SATDD – UGT Oriente – Casanare
Aprobó: Doris Helena Bernal Sánchez – Coordinadora – UGT Oriente – Casanare
Vbo: Sandra Milena Vargas Reyes- Líder Jurídica UGT Oriente